

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/330-2016.—Puntarenas, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil dieciséis.

Considerando:

1-Se somete a consideración y valoración de los Sres. Miembros de Junta Directiva, propuesta de un nuevo Reglamento para la Regulación y Control del uso eficiente del combustible a precio competitivo, destinado a la flota pesquera nacional, mismo que fue elaborado por el Comité de Combustible a efecto que se ajuste de manera razonable a los procedimientos actuales en virtud de la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Servicios Pesqueros y Acuícolas –SISPA-, así como algunos requerimientos de la flota pesquera nacional.

2-Que habiéndose analizado detenidamente por parte de los Sres. Directivos, y por considerarlo procedente, luego de deliberar, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

Acuerda

1-Aprobar el Reglamento para la Regulación y Control del uso eficiente del combustible a precio competitivo, destinado a la flota pesquera nacional, propuesto por la Comisión de Combustible, en los siguientes términos y condiciones:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 1º— Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Beneficiario: Persona física o jurídica con licencia de pesca vigente y al día, que cumple con las condiciones del presente reglamento y puede obtener autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo.

Apoderado especial: Persona física o jurídica autorizada por el beneficiario, mediante poder especial protocolizado para realizar en su nombre la solicitud, trámite y retiro de la autorización de compra de combustible a precio competitivo.

FID: Formulario de Inspección de Desembarque de Recursos Hidrobiológicos.

Avituallamiento: Acción y efecto de proveerse de víveres y demás insumos necesarios para realizar la faena de pesca.

Autoridad competente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), POLICÍA FISCAL, Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Servicio Nacional de Guardacostas, Delegados de la Fuerza Pública, Capitanías de Puerto de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, SCAC, Direcciones, Oficinas Regionales y Oficinas Sub Regionales del INCOPECA.

Base de operación: zona establecida en la licencia de pesca para la realización de sus actividades comerciales.

Captura: Cantidad de recursos hidrobiológicos desembarcados en su totalidad en el territorio nacional.

Combustible a precio competitivo: Es el combustible gasolina regular y diésel autorizado por el INCOPECA, para ser adquirido a un precio diferenciado, el cual será utilizado en embarcaciones con licencia de pesca vigente, para la ejecución de labores de pesca turística o comercial.

Comité de Combustible: Grupo de trabajo creado para implementar el sistema de control y administración de combustible a precio competitivo, para supervisión y estipulación de los cambios necesarios en el reglamento de combustible, así como elaborar los manuales e instructivos para la correcta aplicación del mismo.

Conciliación: Confrontar los litros de combustible autorizados a precio competitivo por el INCOPECA mediante consolidaciones de autorizaciones de compra, con aquellos litros vendidos por RECOPE para un mismo período.

Convenios: Documentos en los cuales constan las diferentes cláusulas en donde se expresan las condiciones a las que los beneficiarios, las Organizaciones Pesqueras, los Apoderados Especiales y el INCOPECA deben cumplir con relación al combustible que se otorga a precio competitivo.

Días de ausencia: Lapso de tiempo destinado a la jornada de pesca desde la partida de la embarcación de cualquier puerto, hasta su arribo al mismo o a otro puerto después de terminar su viaje de pesca.

Factor de conversión: Corresponde al valor requerido para convertir los caballos de fuerza (Hp) a kilovatios (KW), de los motores de las embarcaciones. El cual es igual a 0.7457.

Factor de multiplicación: Es el valor numérico establecido por los diferentes rangos de potencia de los motores definidos.

Flota pesquera nacional comercial: Conjunto de embarcaciones nacionales pesqueras inscritas en el Registro Público de la Propiedad y con licencia de pesca vigente.

Golfo de Nicoya: Para efectos del presente Reglamento se define como:

Zona Interna: Área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas adentro bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Puerto Nispero y Puerto Moreno en la desembocadura del Río Tempisque.

Zona Externa: Área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas afuera bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Cabo Blanco y Punta Herradura.

INCOPECA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Organización Pesquera: Son aquellos grupos de pescadores legalmente organizados con fines científicos, de fomento de la actividad pesquera, de protección del medio ambiente, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Incluye además de las Asociaciones específicas que determina la Ley de Asociaciones, las gremiales, las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato y las asociaciones cooperativas de responsabilidad limitada. Las cuales poseen personería y cédula jurídica. Se excluyen de este concepto las sociedades mercantiles que determina el Código de Comercio.

Patrón de pesca o capitán: Persona a bordo de la embarcación responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación.

Pesca artesanal: Actividad de pesca realizada en forma artesanal por personas físicas o jurídicas cuando se trate de asociaciones, cooperativas u otras de similar índole, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera y con una autonomía para faenar de acuerdo con la legislación vigente.

Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica en:

Pequeña escala: Pesca realizada en forma personal por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.

Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas.

Avanzada: Pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.

Semi-industrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, de la sardina y del atún con red de cerco.

Industrial: Pesca e industrialización efectuadas por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.

Turística: Actividad pesquera que realizan personas físicas nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la Zona Económica Exclusiva, con

fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente.

Poder especial: Documento notarial protocolizado, mediante el cual el beneficiario autoriza a una persona física o jurídica para realizar en su nombre la solicitud, trámite y retiro de la autorización de compra de combustible a precio competitivo.

Puerto: Lugar de partida o arribo de las embarcaciones pesqueras en el ámbito nacional.

RECOPE: Refinadora Costarricense de Petróleo.

Registro de firmas: Documento idóneo donde se consignan las firmas del beneficiario persona física o jurídica y de los apoderados especiales de conformidad con los poderes especiales otorgados.

Sección de Control y Administración de Combustible (SCAC): Dependencia del INCOPECA encargada de la Administración, Fiscalización y Control del uso eficiente del combustible recomendado a precio competitivo.

CAPÍTULO II

De las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de la Sección de Control y Administración de Combustible (SCAC)

Artículo 2- Tendrá su sede en la Ciudad de Puntarenas y será responsable de coordinar y supervisar la implementación de las directrices de control y administración establecidas por éste Reglamento en asocio con las dependencias del INCOPECA en Limón, Golfito, Quepos, Playas del Coco, Nicoya Cuajiniquil y cualesquiera otras que se establezcan por recomendación del Comité de Combustible o bien por la Junta Directiva del INCOPECA.

Artículo 3- Atribuciones y responsabilidades.

- a) Autorizar las autorizaciones de compra para combustible a precio competitivo y las consolidaciones de autorizaciones individuales de combustible.
- b) Ejecutar los acuerdos emanados por la Junta Directiva del INCOPECA en esta materia, cualquier otra disposición legal establecida o las regulaciones derivadas de los convenios suscritos para estos efectos.
- c) Llevar un expediente físico manual por cada embarcación beneficiaria, en el que constarán todos los documentos o requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Efectuar trimestralmente conciliaciones entre las consolidaciones de autorizaciones de compra emitidas por el INCOPECA y las hechas efectivas en los planteles de distribución de RECOPE a nivel nacional, a través de una comisión conformada por la jefatura del Sección de Control y Administración del Combustible o su representante, la jefatura de Informática o su representante, una de las jefaturas de las Oficinas o Direcciones Regionales y un funcionario de la Dirección General Administrativa.
- e) Recibir y resolver en primera instancia, los reclamos sobre la correcta aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que se establezcan para el racional disfrute de los beneficios creados por Ley, con apelación ante la Dirección General Técnica.
- f) Efectuar en razón de su investidura en los lugares y tiempo que consideren procedentes, las inspecciones y los estudios necesarios a todos aquellos sujetos que disfrutaran del beneficio de compra de combustible a precio competitivo, para verificar las disposiciones normativas del presente Reglamento y así garantizar el uso correcto y eficiente de este beneficio.
- g) Anular autorizaciones de combustible a precio competitivo o Consolidaciones de autorizaciones individuales de combustible a precio competitivo cuando corresponda.
- h) Aquellas otras que le confiera la Junta Directiva del INCOPECA mediante acuerdo expreso.

CAPÍTULO III

Del control, la administración del combustible y acceso al beneficio

Artículo 4- Podrán obtener autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo, aquellos permisionarios de licencias de pesca pertenecientes a la flota comercial turística no deportiva, toda vez cumplan con las regulaciones establecidas en el presente reglamento para esos efectos.

Artículo 5- Confórmese el Comité de Combustible para el sistema de control y administración de combustible, el cual estará integrado por la jefatura de la Sección de Control y Administración del

Combustible, quien lo coordinará, los Directores Regionales de Guanacaste y Limón, los Jefes de las Oficinas Regionales de Quepos y Golfito y un abogado de la Asesoría Legal.

Artículo 6- Este comité se reunirá cuando se considere pertinente, a solicitud del coordinador o alguno de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Valorar y monitorear las acciones de control y administración de combustible.
- b) Elaborar y recomendar a la Junta Directiva modificaciones al reglamento y a los procedimientos que en el tiempo se requieran.
- c) Elaborar y recomendar a la Junta Directiva los instructivos de procedimientos para el control y administración del combustible a precio competitivo y sus modificaciones.
- d) Estandarizar los formularios o cualquier otro documento afín con el combustible a precio competitivo.
- e) Las demás que le señale éste Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios y de las Organizaciones Pesqueras para realizar el trámite de combustible a precio competitivo

Artículo 7- Todo beneficiario que requiera el uso y disfrute del combustible a precio competitivo deberá contar con licencia de pesca vigente, estar al día con sus obligaciones ante el INCOPECA y, de previo deberá firmar un convenio con el INCOPECA cuya vigencia estará dada, por el vencimiento de la respectiva licencia de pesca. Además deberá registrar su firma cédular según el procedimiento establecido por el INCOPECA.

Artículo 8- Para la firma del convenio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Personas Físicas:

- a) Presentar original de la cédula de identidad o de residencia libre de condición vigente y aportar fotocopia.

Personas Jurídicas:

- a) Aportar Certificación de Personería Jurídica vigente con no más de un mes de haber sido emitida.
- b) Presentar original de cédula de identidad o de residencia libre de condición vigente del Representante Legal y aportar fotocopia.

Artículo 9- Todas las Organizaciones Pesqueras que a nombre de sus afiliados o de terceros, realicen a su nombre trámites de consolidación de autorizaciones de combustible, deberán firmar un convenio con el INCOPECA cuya vigencia estará dada por el período que señala la resolución administrativa que otorga el MINAET para el funcionamiento de los tanques de combustible propios o de las Estaciones de Servicio en las que se almacenarán los combustibles. Además su representante legal, deberá registrar su firma cédular según el procedimiento establecido por el INCOPECA.

En aquellos casos que la Asociación no requiera resolución del MINAET por tratarse de situaciones que no requieren la utilización de tanques de almacenamiento de combustible, el convenio tendrá un plazo de vigencia de tres años, a partir del momento en que sea debidamente suscrito por las partes.

Artículo 10- Para la firma del convenio las Organizaciones Pesqueras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aportar Certificación de Personería Jurídica vigente con no más de un mes de haber sido emitida.
- b) Presentar original de cédula de identidad o de residencia libre de condición vigente del representante legal y aportar fotocopia.
- c) Presentar original y fotocopia de la Resolución Administrativa otorgada por el MINAET, para el funcionamiento de los tanques de combustible propios o de las Estaciones de Servicio en las que se almacenarán los combustibles.
- d) Presentar original y fotocopia del contrato suscrito con las Estaciones de Servicio.

Tratándose de organizaciones pesqueras que no utilicen tanques para el almacenamiento de combustibles tipo diésel, en razón de que hacen la compra directa a RECOPE y el combustible adquirido se deposita directamente a los barcos pesqueros utilizando los cisternas autorizados, los requisitos anotados bajo los incisos c) y d) del presente artículo no serán obligatorios. En su lugar

será necesaria la presentación de una declaración jurada protocolizada por parte de la Asociación, donde deje rendida su declaración de que se adhiere a esta excepción. Esta declaración deberá presentarse al momento de suscribir o renovar el convenio con INCOPEPESCA.

Artículo 11- Los convenios suscritos entre los beneficiarios y las Organizaciones Pesqueras con el INCOPEPESCA, se cancelarán o se extinguirán de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del plazo.
- b) La renuncia expresa o el abandono que realicen los interesados.
- c) Cuando exista una sentencia judicial en firme, donde se comprobó que el beneficiario utilizó combustible autorizado a precio competitivo para la realización de un acto ilícito.

Artículo 12- Los convenios suscritos entre los beneficiarios y el INCOPEPESCA, se suspenderán con respeto al debido proceso:

Por un mes cuando:

- a) Nieguen el acceso a la información concerniente al tema de combustible a la autoridad competente.
- b) Impidan la inspección o el abordaje de sus embarcaciones por parte de la autoridad competente.
- c) Impidan la revisión de los motores o de sus embarcaciones a la autoridad competente.

Por dos meses cuando:

- a) Incurran en falsedad en la documentación aportada para tramitar el combustible a precio competitivo, en facturas de compra de combustible, facturas de venta de producto, tarjeta de control de saldos, entre otros.
- b) Incumplan, sin causa justificada, las instrucciones y condiciones específicas y generales que indique el INCOPEPESCA en esta materia.
- c) Soliciten combustible para días en los cuales no ejecutó faenas de pesca.

Por tres meses cuando:

- a) Utilicen el combustible a precio competitivo durante períodos de veda establecidos por el INCOPEPESCA o en zonas de pesca no autorizadas, o bien utilicen artes de pesca ilegales.
- b) Utilicen el combustible a precio competitivo en una embarcación o motor diferente al autorizado en la licencia de pesca.
- c) Varíen el destino del combustible a precio competitivo para actividades diferentes a la autorizada por el INCOPEPESCA.

Artículo 13- Los convenios suscritos entre las Organizaciones Pesqueras y el INCOPEPESCA, se suspenderán con respeto al debido proceso:

Por un mes cuando:

- a) Nieguen por cualquier medio el acceso a la información concerniente al tema de combustible a precio competitivo a la autoridad competente.
- b) Nieguen por cualquier medio la revisión o inspección de los tanques de almacenamiento de combustibles propios o arrendados a las estaciones de servicio a la autoridad competente.
- c) No tengan debidamente cubiertos o calibrados, los tanques de almacenamiento de combustible propios o arrendados a las estaciones de servicio.
- d) No tengan en debido funcionamiento las máquinas expendedoras (incluyendo las marías) de los tanques de almacenamiento de combustibles propios o arrendados a las estaciones de servicio.

Por dos meses cuando:

- a) Incurran en falsedad en la documentación aportada para tramitar el combustible a precio competitivo, en facturas de combustible, factura de compra de producto, tarjeta de control de saldos, entre otros.
- b) Incumplan, sin causa justificada, las instrucciones y condiciones específicas y generales que indique el INCOPEPESCA en esta materia.

Por tres meses cuando:

- a) Permitan o faciliten el combustible a precio competitivo en una embarcación diferente al autorizado en la licencia de pesca o para realizar actividades diferentes al tipo de pesca autorizado.

- b) Incurran en irregularidades o anomalías, tales como falta de controles internos, control sobre saldos de combustible en tanques propios o en las estaciones de servicio, registro de firmas entre otros.
- c) Incumplan con las directrices emanadas por el INCOPECA.

Artículo 14- En caso de reincidencia en la comisión de los hechos que dan lugar a las sanciones de suspensión de un mes, dentro del término natural de un año, el INCOPECA podrá cancelar en forma definitiva el convenio suscrito, quedando inhabilitado el beneficiario y/o la Organización Pesquera infractora, por el término de cinco años para disfrutar del beneficio o realización de trámites de combustible a precio competitivo.

Artículo 15- En contra de las resoluciones dictadas por las jefaturas regionales o subregionales, podrá interponerse el Recurso de Revocatoria ante quien emitió el acto administrativo y/o Recurso de Apelación en subsidio, ante la Dirección General Técnica de conformidad con lo establecido el artículo Nro. 346 y siguientes de la Ley General de la Administración pública.

Las resoluciones supra mencionadas serán puestas en conocimiento a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente, Energía, Servicio Nacional de Guardacostas, Refinadora Costarricense de Petróleo, Ministerio de Hacienda, en los casos que sea necesario para que procedan conforme a derecho corresponde.

Artículo 16- Los beneficiarios que posean código de compra directa ante RECOPE para combustible a precio competitivo, deberán aportar original y fotocopia del contrato vigente suscrito con RECOPE, con la finalidad de que se les pueda emitir las autorizaciones de compra directa a RECOPE.

Artículo 17- Cada beneficiario podrá realizar el trámite de combustible a precio competitivo en forma personal, o por medio de apoderado(s) especial (es).

Artículo 18- Cualquier gestión relacionada con el trámite de liquidación de combustible a precio competitivo, deberá realizarse a partir del último período de pesca.

Artículo 19- Cuando una solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, los documentos presentados no serán devueltos al beneficiario, en su efecto se le entregará un formulario de requisitos faltantes (Anexos).

Artículo 20- De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), los beneficiarios deberán estar debidamente inscritos en el régimen de aseguramiento independiente, voluntario, convenio colectivo o en el régimen obrero patronal, por el Estado o pensionado, estos dos últimos únicamente para la flota artesanal en pequeña escala, así como estar al día con el pago de sus cuotas de conformidad con la información que para estos efectos provee la CCSS.

En aquellos casos en que no aparezca el beneficiario inscrito o se encuentre moroso, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, no se autorizara el uso y disfrute del beneficio del combustible a precio competitivo, salvo que presente algún documento (certificación, orden patronal, constancia) emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en la que se indique que está inscrito, activo y al día.

Artículo 21- Asimismo, no tendrá derecho al otorgamiento de combustible a precio competitivo aquella persona física o jurídica que mantenga cualquier tipo de deuda con el INCOPECA.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del trámite de combustible para la Flota Nacional Pesquera Comercial No Deportiva

Artículo 22- El beneficiario, deberá presentar con cada solicitud de combustible los siguientes documentos completos y sin tachaduras o borrones y debidamente firmados cuando en el documento se solicite:

- a) Solicitud de combustible (Anexo).
- b) Copia(s) o Fotocopia confrontada con su original, o bien copia certificada por Notario Público de la(s) Factura(s) de Venta del producto emitida por el permisionario, debidamente autorizada por el ente competente, esto para aquellos casos en los cuales no se cuente con la inspección de descarga de productos pesqueros (FID).

- c) Copia o Fotocopia confrontada con su original, o bien copia certificada por Notario Público de la(s) Factura(s) de Compra del combustible emitidas por RECOPE o por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas (Anexo).
- d) Original, o Fotocopia(s) confrontada con su original, o bien copia certificada por Notario Público del (los) zarpe(s) nacional (es) para las embarcaciones pertenecientes a la flota mediana escala, avanzada y semi-industrial, mismos que para ser considerados para efectos de este requisito, deberán de venir acompañados con las facturas de venta del producto, FID, o bien, solicitud de inspección de la embarcación al arribo para constatar en aquellos casos en que la embarcación haya sufrido una avería.
- e) Declaración Jurada del viaje de pesca para las embarcaciones pertenecientes a la flota artesanal en pequeña escala (Anexo).
- f) Fotocopia de la Boleta de Control de Saldos (Anexo).
- g) Algún otro documento que la Jefatura de la Sección de Control y Administración de Combustible o las Jefaturas de las Direcciones u Oficinas Regionales o Sub Regionales del INCOPECA, consideren estrictamente oportuno para mejor resolver alguna situación especial u ocasional, de conformidad con lo que la Ley contemple.

En los casos en que se vaya a realizar el primer trámite para la autorización el combustible a precio competitivo a un beneficiario, sea este perteneciente a cualquiera de las Flotas establecidas en el presente Reglamento, se omitirá la documentación solicitada en el inciso F de este artículo.

Antes de emitir una nueva autorización de compra los funcionarios del INCOPECA, deberán verificar para las embarcaciones pertenecientes a la Flota Mediana Escala, Avanzada y Semi-Industrial, que hayan presentado la Solicitud de Inspección de Descarga y que la autorización de Compra anterior se haya hecho efectiva en RECOPE, mientras que en el caso de las embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala, se permitirá que la autorización de Compra anterior no necesariamente se haya hecho efectiva, pero de ninguna manera dos autorizaciones de compra consecutivas.

CAPÍTULO II

De la autorización y asignación del combustible a precio competitivo

Artículo 23- Se concederá combustible según los días de ausencia otorgando hasta un máximo para la Flota Artesanal en Pequeña Escala de 25 días de ausencia, en las faenas de pesca, para la Flota Mediana Escala 60 días, para la Flota Avanzada 120 días, para la Flota Semi-Industrial Camaronera o Sardinera 60 días.

Artículo 24- La cantidad de litros de combustible a precio competitivo autorizados al beneficiario dependerá de:

- a) Tipo de Flota
- b) Días de pesca anteriores
- c) Potencia de motor
- d) Tipo de combustible
- e) Factura de compra de combustible-
- f) Saldos de combustible de la autorización de combustible a precio competitivo anterior consignados en la Boleta de Control de Saldos.
- g) Factores de multiplicación establecidos.

No serán tomados en cuenta zarpes naciones producto de sólo actividades de acarreo o transbordo de productos pesqueros, en los cuales no haya actividades de pesca.

De esta forma, la asignación de combustible estará dada por la multiplicación de los siguientes factores:

Para diésel:

Total de Días de Ausencia x Kilovatios del Motor x Factor
de Multiplicación (según cuadros respectivos)

Se considerará día de ausencia para la flota mediana escala, flota avanzada y flota semi-industrial camaronera o sardinera, aquel en el cual una embarcación permanezca 8 o más horas fuera de algún puerto, desde y hacia los caladeros de pesca o en labores de pesca.

El máximo de kilovatios del motor para efecto de cálculo no podrá ser mayor a los 298.2800 (equivalentes a 400 Hp).

Para gasolina:

Total de Días de Ausencia x Factor de Multiplicación
(según cuadros respectivos)

Se considerará día de ausencia para la flota artesanal en pequeña escala, aquel en el cual una embarcación permanezca 4 o más horas fuera de algún puerto, desde y hacia los caladeros de pesca o en labores de pesca.

Artículo 25- Cuadros de asignación de combustible que serán aplicados:

Cuadro 1.

Cantidad máxima de diésel por día de ausencia a embarcaciones de la Flota Semi-industrial

Categoría	Rango de Potencia (KW)	Factor de Multiplicación
1	Menor o igual a 149.1400	4.22
2	149.1401 - 186.4250	3.62
3	186.4251 - 223.7100	3.52
4	223.7101 - 298.2800	3.42

A las embarcaciones con motores superiores a los 298.2801 KW, se les otorgará combustible como si su potencia fuera de 298.2800 KW (equivalente a 400 Hp).

Cuadro 2.

Cantidad máxima de diésel por día de ausencia a embarcaciones de la flota pequeña escala, mediana escala y avanzada

Categoría	Rango de Potencia (KW)	Factor de Multiplicación
1	Menor o igual a 5.9656	2.80
2	5.9657 - 18.6425	2.90
3	18.6426 - 44.7420	3.00
4	44.7421 - 82.0270	3.10
5	82.0271 - 137.9545	3.15
6	137.9546 - 191.6449	3.20
7	191.6450 - 246.0810	3.25
8	246.0811 - 298.2800	3.30

A las embarcaciones con motores superiores a los 298.2801 KW, se les otorgará combustible como si su potencia fuera de 298.2800 KW (equivalente a 400 Hp).

Cuadro 3.

Cantidad máxima de gasolina por día de ausencia para las embarcaciones de la flota artesanal en pequeña escala, cuya base de operación se encuentre en la Zona Interna del Golfo de Nicoya

Categoría	Rango de Potencia (KW)	Factor de Multiplicación
1	Menor o igual a 3.7285	8.00

2	3.7286 - 7.4570	15.20
3	7.4571 - 11.1855	19.00
4	11.1856 - 14.9140	21.00
5	14.9141 - 18.6425	23.00
6	18.6426 - 22.3710	27.00
7	22.3711 - 26.0995	30.50

A las embarcaciones con motores superiores a los 26.0995 KW, se les otorgará combustible como si su potencia fuera de 26.0995 KW (equivalente a 35 Hp).

Cuadro Nro. 4.

Cantidad máxima de gasolina por día de ausencia para las embarcaciones de la Flota Artesanal en Pequeña Escala, cuya base de operación se encuentre en la Zona Externa del Golfo de Nicoya, incluyendo Chacarita y ciudad de Puntarenas, así como los litorales Pacífico y Caribe costarricenses

Categoría	Rango de Potencia (KW)	Factor de Multiplicación
1	Menor o igual a 3.7285	15.75
2	3.7286 - 7.4570	22.75
3	7.4571 - 11.1855	30.10
4	11.1856 - 14.9140	38.50
5	14.9141 - 18.6425	46.20
6	18.6426 - 22.3710	50.23
7	22.3711 - 26.0995	54.60
8	26.0996 - 29.8280	59.33
9	29.8281 - 33.5565	64.40
10	33.5566 - 37.2850	69.83
11	37.2851 - 41.0135	74.20
12	41.0136 - 44.7420	81.38
13	44.7421 - 48.4705	88.20

Artículo 26- A las embarcaciones cuya base de operación se encuentre fuera del Golfo de Nicoya, es decir, en los litorales Pacífico o Caribe costarricenses y con motores superiores a los 48.4706 KW, se les otorgará combustible como si su potencia fuera de 48.4705 KW (equivalente a 65 Hp).

Artículo 27- Para la asignación de combustible a precio competitivo a embarcaciones con dos motores fuera de borda solo se reconocerá y otorgará combustible para el motor de mayor potencia, siempre y cuando se encuentre en el límite de potencia permitida dentro de la zona de pesca que le corresponda.

Artículo 28- Para la asignación de combustible a precio competitivo a embarcaciones con dos motores estacionarios sólo se reconocerá y otorgará combustible para el motor de mayor potencia, sin embargo

cuando por razones técnicas la embarcación requiere el uso de dos motores estacionarios generadores, las jefaturas de la Sección de Combustible, Direcciones y Oficinas Regionales estarán facultadas para asignar combustible a dichos motores, en cuyo caso el reconocimiento no podrá exceder el límite máximo de caballaje establecido en la tabla correspondiente.

Artículo 29- Para el cálculo del monto de litros combustible a autorizar a los beneficiarios, se deberá de valorar los siguientes aspectos, por máximo histórico y saldos, calculo con base a la tabla y la cantidad solicitada por el beneficiario, de la siguiente manera:

- a) Máximo histórico y saldos: Corresponde al monto mayor otorgado, el cual se le restará el saldo en tanque y en bomba que posea el beneficiario en ese momento.
- b) Con base a la tabla: Corresponde a la cantidad que se le puede otorgar tomando en cuenta los días de pesca efectuados, la cantidad de horas de estos días, así como la potencia del motor de la embarcación y utilizando las tablas y factores de multiplicación establecidos en el presente reglamento.
- c) Cantidad solicitada por el beneficiario: Consiste en la cantidad que el beneficiario requiere de acuerdo a lo indicado en la solicitud de combustible presentada para el trámite.

Se autorizará la cantidad de litros de combustible que represente un menor costo de adquisición para el beneficiario.

TÍTULO III CAPÍTULO I

Del trámite de combustible para la Flota Pesquera Nacional Turística

Artículo 30- El beneficiario deberá presentar con cada solicitud de combustible los siguientes documentos completos y sin tachaduras o borrones y debidamente firmados por el beneficiario cuando en el documento se solicite:

- a) Solicitud de combustible (Anexo).
- b) Copia de la Factura de Venta de Servicio al Cliente.
- c) Formulario de Informe (s) del Viaje (s) y de Datos de Capturas por viaje de pesca (Anexo).
- d) Original y copia de la (s) Factura (s) de Compra del combustible emitidas por RECOPE o por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas (Anexo).
- e) Copia o Fotocopia confrontada con su original de la Boleta de Control de Saldos de Combustible (Anexo).

Tratándose de combustible tipo Diésel, antes de emitir una nueva autorización de compra los funcionarios del INCOPECA deberán verificar para todas las embarcaciones pertenecientes a la Flota Pesquera Nacional Turística, que la autorización de compra anterior se haya hecho efectiva en RECOPE, con excepción de aquellas que utilicen gasolina a las que se les permitirá que la autorización de compra anterior no necesariamente se haya hecho efectiva, pero de ninguna manera dos autorizaciones de Compra consecutivas.

CAPÍTULO II

De la autorización y asignación del combustible a precio competitivo a la pesca turística

Artículo 31- La Sección de Control y Administración de Combustible, las Direcciones y Oficinas Regionales reconocerán en todos los casos hasta un máximo de 25 días de pesca y 9 horas diarias.

Artículo 32- La cantidad de combustible a precio competitivo será asignado con base en los siguientes modelos:

Cuadro Nro. 5.

Modelos de consumo para asignar combustible (gasolina, regular y diésel) a las embarcaciones pertenecientes a la Flota Pesquera Turística

Base de Operación	Combustible (Tipo Gasolina)	Combustible (Tipo Diésel)
Limón	$y = [(0,001 * x^2) - (0,049 * x) + (4,2051)] * h$	-
Guanacaste	$y = [(0,04 * x) + (6,3795)] * h$	$Y = (10,7e^{0.0026x}) * h$
Golfito	$y = [(0.3538 * x) - 19.794] * h$	$y = [(5,1744 * \ln x) - (4,6298)] * h$

Base de Operación	Combustible (Tipo Gasolina)	Combustible (Tipo Diésel)
Quepos	$y=[(0,0013*x^2)-(0,1292*x)+(12,082)]*h$	$y=[(0,0281*x)+(10,738)]*h$
Puntarenas	$y=[(0,0013*x^2)-(0,1292*x)+(12,082)]*h$	$y=[(0,0281*x)+(10,738)]*h$

Donde:

y= cantidad de litros a autorizar.

x= potencia en kW del (los) motor (es)

h= número total de horas de faena de pesca (sólo se reconocerá un máximo de 9 horas por día).

Artículo 33- Para la asignación de combustible a precio competitivo a embarcaciones con dos motores solo se reconocerá el motor de mayor potencia, sin embargo cuando por razones técnicas la embarcación requiere el uso de dos motores, las jefaturas de la Sección de Combustible, Direcciones y Oficinas Regionales estarán facultadas para asignar combustible a un segundo motor.

Cuando se reconoce la utilización de dos motores, el combustible asignado no podrá exceder la potencia de 250 Hp, tratándose de gasolina, y de 1450 Hp, tratándose de diésel.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

De la fiscalización para el buen uso del combustible a precio competitivo

Artículo 34- Los beneficiarios, las Organizaciones Pesqueras y las Estaciones de Servicio (que tengan convenio con las Organizaciones Pesqueras), quedarán sujetos a la supervisión por parte de los funcionarios de INCOPECA debidamente acreditados o de cualquier otro funcionario de un ente fiscalizador público, para lo cual deberán facilitarles su acceso a la información relacionada exclusivamente con el combustible recomendado a precio competitivo.

Artículo 35- Los tanques utilizados para depositar el combustible, pertenecientes a los beneficiarios, Organizaciones Pesqueras o Estaciones de Servicio con contratos con las Organizaciones Pesqueras deberán estar debidamente cubiertos y calibrados, además deben tener un mecanismo que permita medir la cantidad de combustible que contienen.

Artículo 36- Las Organizaciones Pesqueras deberán emplear los formularios, bitácoras y demás documentos elaborados en los formatos establecidos por la SCAC o Comité de Combustible, con el fin de llevar los controles internos requeridos para el buen uso del combustible a precio competitivo. Dichos documentos deberán estar bajo la custodia de las organizaciones y disponibles para la fiscalización por parte de los funcionarios competentes.

Artículo 37- La fiscalización será realizada según los protocolos, normativa y necesidades del INCOPECA.

Artículo 38- Aquellas personas físicas o jurídicas que transporten combustible a precio competitivo podrán ser supervisadas por el INCOPECA, en coordinación con las Instituciones competentes (Policía Fiscal, Dirección General de Tránsito del MOPT, SNG, MINAET, MSP).

Artículo 39- La SCAC, las Direcciones y Oficinas Regionales deberán ser responsables de dar seguimiento a las sanciones impuestas a los infractores.

TÍTULO V CAPÍTULO I

De la pesca de fomento y la pesca didáctica

Artículo 40- Como caso de excepción el INCOPECA otorgará combustible para las embarcaciones dedicadas a la pesca de fomento o a la pesca didáctica, siempre y cuando los proyectos o programas que se realicen a bordo de éstas, hayan sido autorizados previamente por la Junta Directiva del INCOPECA.

Artículo 41- Para tales efectos dichas embarcaciones estarán sujetas a todos los requisitos y disposiciones aplicables establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

De las autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo

Artículo 42- La factura con la cual se realiza el cobro del servicio de la autorización de compra de combustible por parte del INCOPELCA, será la misma autorización de compra, la cual deberá estar numerada en forma consecutiva.

Artículo 43- Las autorizaciones de combustible deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de autorización de compra.
- b) Nombre de la embarcación.
- c) Número de matrícula.
- d) Nombre del beneficiario.
- e) Tipo de combustible.
- f) Cantidad en número de los litros de combustible autorizados.
- g) Cantidad en letras de los litros de combustible autorizados.
- h) Identificación del funcionario que confecciona la autorización de compra.
- i) Identificación del funcionario que aprueba la autorización de compra.
- j) Fecha de vencimiento de la autorización de compra.
- k) Identificación y firma del funcionario que realiza el cobro del servicio, así como el sello de cancelado.

Artículo 44- En aquellos casos en que en la oficina del INCOPELCA, la cantidad de combustible a autorizar a precio competitivo sea mayor a 15,001 (quince mil un) litros, se requerirá la aprobación de la jefatura respectiva o la persona designada por la misma para aprobar la autorización de compra, la persona designada para estas aprobaciones deberá cumplir con las condiciones del puesto que lo faculte para ello.

Artículo 45- Sólo se reconocerá la cantidad de combustible solicitado del período de pesca presentado cuando:

- a) El convenio estuviese vigente.
- b) Los zarpes nacionales presentados cuenten con FID, o bien, solicitud de inspección de la embarcación al arribo para constatar en aquellos casos en que la embarcación haya sufrido una avería entre otros.

Artículo 46- La autorización de compra tendrá una vigencia de tres meses calendario.

Artículo 47- Cuando la autorización de compra haya vencido, ésta podrá ser renovada por la jefatura de la dependencia correspondiente y con la vigencia estipulada en el artículo 46 del reglamento de marras, y para lo cual deberá existir previa solicitud expresa del beneficiario en donde se justifique lo necesario, toda vez que la autorización de compra que se pretenda revalidar sea la última entregada al beneficiario.

Artículo 48- Cuando una autorización de compra individual se haya extraviado y se pretenda su revalidación, el INCOPELCA realizará todas aquellas gestiones para verificar que la misma no se hizo efectiva por medio del consolidado, y contará con un plazo de 5 días hábiles para emitir y aprobar la nueva autorización de compra.

CAPÍTULO II

Para el trámite de consolidación de autorizaciones de compra de combustible

Artículo 49- Aquellos beneficiarios que no cuenten con código autorizado de RECOPE vigente para la compra de combustible a precio competitivo, deberán realizar el trámite establecido en el presente capítulo para la emisión y otorgamiento de autorización de consolidación de autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo.

Para tales efectos, una vez recibida la autorización de compra de combustible por parte del beneficiario, deberá acudir ante una persona física o jurídica autorizada por el INCOPELCA, que a su vez cuente con código de compra ante RECOPE, a fin de que con la autorización previa del beneficiario, ésta en representación y a favor de dicho beneficiario, pueda adquirir el combustible a precio competitivo ante RECOPE.

Artículo 50- Las personas físicas o jurídicas que cuenten con código para la compra de combustible a precio competitivo ante RECOPE y que tramiten ante el INCOPELCA la respectiva consolidación de autorizaciones de compra de combustible, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Debe previamente aportar autorización respectiva por parte del beneficiario, mediante oficio dirigido al INCOPELCA debidamente autenticado por Notario Público o firmado en presencia de los funcionarios de la oficina o a través de poder especial.
- b) Presentar las autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo individuales originales en buenas condiciones sin roturas, tachaduras, alteraciones o borrones, las cuales serán objeto del consolidado. Dichas autorizaciones deberán estar vigentes.
- c) Presentar la solicitud de compra de combustible que pretende adquirir. Dicha solicitud debe contener nombre completo y código de la Organización, la cantidad y clase de producto a retirar.

Artículo 51- La Organización será responsable de que la sumatoria de los litros indicados en las autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo que desean adquirir ante RECOPE sea coincidente con la capacidad del camión y los tanques de almacenamiento.

En los casos en que la Organización obtenga pérdida por concepto de capacidad o acomodo de cantidad de combustible en los compartimentos de los camiones cisterna (chapas) y que la misma otorgue a los permisionarios su totalidad de combustible de conformidad con lo autorizado por el INCOPELCA, la Organización podrá consolidar por concepto de chapas de combustible presentando la solicitud y las facturas emitidas por RECOPE y aportar fotocopias, con el propósito de solventar el combustible ya otorgado a los permisionarios de esta forma se facturará al permisionario lo autorizado por el INCOPELCA, sin ocasionar pérdidas a la Organización Pesquera y al permisionario.

Artículo 52- Para el trámite de emisión y otorgamiento de la consolidación de autorizaciones de compra de combustible, el funcionario responsable de diligenciar el trámite deberá:

- i. Verificar que las autorizaciones de compra de combustible aportadas se encuentren en buenas condiciones sin roturas, tachaduras, alteraciones o borrones y vigentes al día de la emisión del consolidado.
- ii. Una vez realizada la revisión y verificación de los datos se procederá a emitir la consolidación de autorizaciones de compra, la cual debe contener la siguiente información:
 - a) Nombre del cliente ante RECOPE autorizado para gestionar el consolidado.
 - b) Número de Cédula de persona física o jurídica.
 - c) Número de Código de compra de combustible ante RECOPE.
 - d) Número de la solicitud de compra de combustible ante RECOPE.
 - e) Número de consolidado.
 - f) La cantidad total de litros de combustible (sumatoria de litros de combustible de las autorizaciones combustible individuales presentadas.
 - g) Tipo de combustible.
 - h) Fecha de emisión.
 - i) Fecha de vencimiento.
 - j) Deberá contener las firmas del emisor y, de quien autoriza, así como la de la persona autorizada para recibir dicho Consolidado.

Artículo 53- En el caso que existan autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo individuales vencidas, estas no podrán formar parte de la autorización de Consolidación de autorizaciones de Combustible.

Artículo 54- Cuando una Consolidación de autorizaciones de compra se haya extraviado y se pretenda su revalidación, el INCOPELCA realizará ante RECOPE todas aquellas gestiones para verificar que la misma no se hizo efectiva, y contará con un plazo de 5 días hábiles para emitir y aprobar la nueva autorización de compra.

Artículo 55- Para los efectos de liquidación del viaje de pesca y el cálculo respectivo, se considerara para todos los efectos la fecha de emisión de la autorización de compra de combustible individual.

Artículo 56- No se podrán emitir consolidaciones de autorizaciones de compra para tipo de combustible gasolina que superen la máxima capacidad de almacenamiento de los tanques en donde se pretende depositar dicho combustible.

Artículo 57- La consolidaciones de autorizaciones de compra de combustible a precio competitivo, tendrá una vigencia de diez días hábiles, contados a partir de su emisión, prorrogables por plazos

iguales a gestión expresa del interesado, por motivos justificables, prórroga que podrá realizarse dentro del plazo de vigencia de la autorización de compra que le dio origen a la emisión de la autorización de consolidación respectiva, en casos de Consolidaciones que respondan a varias autorizaciones de compra el plazo de la revalidación será aquel de la autorización de compra de combustible última en vencerse.

Cuando por errores imputables a la administración un consolidado no se haga efectivo ante RECOPE, se venciere, o se venciere una autorización de compra de combustible a precio competitivo individual, su nueva emisión se hará sin costo adicional y deberá incluirse dentro de la misma, las autorizaciones de compra individuales vencidas por este concepto.

Artículo 58- El costo de cada consolidado será igual al valor de una autorización de compra de combustible a precio competitivo.

Disposiciones generales

Artículo 59- El combustible a precio competitivo será adquirido a través de un Código autorizado por RECOPE y será depositado en los centros de almacenamiento debidamente autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del MINAET, excepto en aquellos casos en que el combustible tipo diésel sea depositado de manera directa del cisterna a la embarcación.

Artículo 60- De conformidad con las normas contempladas en el Código Civil vigente, se tendrán por aceptados para la tramitación del combustible a precio competitivo, el poder especial por cada beneficiario y el cual será otorgado ante Notario Público en escritura pública y con los timbres de Ley.

Artículo 61- El beneficiario, el apoderado, el representante legal, los miembros de las organizaciones, las terceras personas que realizan su trámite a través de las Organizaciones Pesqueras debidamente inscritas y autorizadas por el INCOPECA, podrán firmar en forma conjunta un poder especial protocolizado, mediante el cual se autorice a ésta para realizar el trámite administrativo de solicitudes de combustible ante INCOPECA.

Por su parte la Organización deberá comunicarle al INCOPECA la(s) persona(s) que designe(n) como encargada(s) de la tramitación de la consolidación de autorizaciones.

Artículo 62- En caso de que el beneficiario decida efectuar un cambio respecto a los apoderados especiales mediante los cuales ha autorizado la realización de su trámite de combustible a precio competitivo, deberá presentar ante el INCOPECA, la notificación correspondiente para dejar sin efecto el poder otorgado anteriormente para esos efectos, y un poder especial protocolizado designando el nuevo apoderado.

Artículo 63- Las estaciones de servicio, centros de almacenamiento u organizaciones con tanques propios, deberán llevar un registro de firmas para personas debidamente autorizadas que realicen retiros de combustible en representación del pescador, previa autorización de éste.

Artículo 64- El precio resultante al final del combustible vendido al pescador, producto de la aplicación de los factores o márgenes de intermediación aceptables, nunca podrá ser igual o superior al precio de calle del combustible.

Artículo 65- La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura u otra disposición pesquera vigente y corresponderá a la Jefatura de la SCAC y de las Jefaturas de las Oficinas Regionales o Sub Regionales, presentar las denuncias ante las autoridades competentes.

Artículo 66- A partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, el Comité de Combustible contará con dos mes calendario para revisar, adecuar y presentar ante la Junta Directiva del INCOPECA para su debida aprobación, los formatos de convenios de Combustible a Precio Competitivo que la Institución deberá suscribir con los beneficiarios y las organizaciones pesqueras.

Artículo 67- Este reglamento deroga el Acuerdo N° A. J. D. I. P./085-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 81 del 28 de Abril del 2010 y todo aquel que se le oponga, así mismo consecuentemente se deroga de manera expresa todos los acuerdos posteriores emitidos en relación con el reglamento para la regulación y control del uso eficiente del combustible a precio competitivo a nivel internacional, destinado a la flota pesquera nacional comercial no deportiva y a la flota pesquera nacional turística, en las aguas jurisdiccionales costarricenses o fuera de ellas.

Artículo 68- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio 1- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento los beneficiarios deberán en el plazo de dos meses, actualizar toda la información que requiera el INCOPECA. Quienes no cumplan con esta disposición no podrán tramitar combustible ante las oficinas del INCOPECA, hasta tanto cumplan con esa condición.

Transitorio 2- El comité de combustible contará con un plazo de dos meses calendarios a partir de la publicación del presente reglamento, para actualizar la información necesaria presente en los formularios a utilizar citados en la presente regulación como “anexo”, adicionalmente, estos serán puestos a disposición de los interesados en la Oficina del Departamento de Protección y Registro, Direcciones y Oficinas Regionales del INCOPECA ubicadas en todo el país, así como en el sitio Web de la institución.

Transitorio 3- Aquellas embarcaciones de la flota pesquera nacional que cuenten con seguimiento y monitoreo satelital de INCOPECA estarán eximidas de la presentación del requisito establecido en el artículo 24 inciso d).

2-Acuerdo Firme

Lic. Guillermo Ramírez Gätjens, Jefe Secretaría Técnica de Junta Directiva.